

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-00637-00

El artículo 422 del C.G.P., señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, tenemos que el artículo 774 del C. de Co. que fuera modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, estableció nuevos requisitos que debe contener la factura, para que adquiera la calidad de título valor, los cuales consisten en:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Adicionalmente la norma transcrita en su inciso final estipula que:

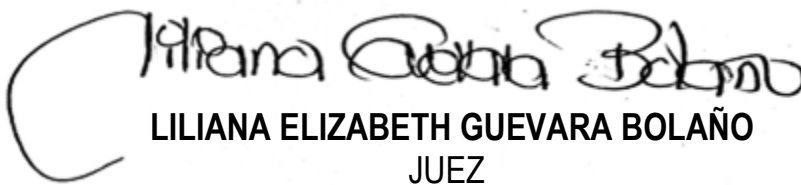
“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

En el presente asunto se advierte que el título base de esta acción no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la norma transcrita; en particular la referencia en el numeral 2° de la citada disposición, en razón a que de la revisión del archivo digital de la demanda, se advierte que la factura tiene la firma y el sello de recibida, sin embargo, no tiene la fecha en que fue recibida, siendo este uno de los requisitos que expresamente señala la norma para que puedan ser exigida por esta vía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. **DENEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devuélvanse los anexos respectivos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA